

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/167/2017/I

RECURRENTE: -----

-----

**SUJETO OBLIGADO:** Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

**ACTO RECLAMADO:** 

Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADA PONENTE**: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Karla de Jesús Salazar

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a cinco de abril de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

#### HECHOS

I. El tres de enero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio **00012417**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

...

Relacion de la solicitud de los proyectos que se presentaron a la CONAGUA y fueron aprobados detallando los montos, la ubicación del proyecto y los fondos aplicados, fecha de inicio y fecha de termino del mismo.

. . .

**II.** El dieciocho de enero siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de información con número de Folio 00012417, me permito informarle lo siguiente:

Adjunto memorándum DO-034-2017 con la respuesta del área responsable

. . .

Adjuntando el archivo denominado "memorándum 034-2017.pdf".

do-

- **III.** Inconforme con lo anterior, el treinta de enero siguiente, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.
- **IV.** Por acuerdo del treinta y uno siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.
- V. El ocho de febrero del actual, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinte de febrero posterior, haciendo diversas manifestaciones.
- VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó informar a la parte recurrente que resultaba innecesario remitirle las constancias de cuenta, en razón de que el sujeto obligado ratificó la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso.
- VII. El dos de marzo del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de catorce de marzo del actual, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de



la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.



En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de

Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.



En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio que no se señala la fecha de término de las obras, por lo que es incompleta la información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante el procedimiento de acceso el ente obligado a través del MEMORANDUM No. DO-034-2017, de fecha dieciocho de enero del presente año, suscrito por el Director de Operación, manifestó lo siguiente:

... relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 00012417, por este conducto se anexa relación de obras y acciones licitadas y contratadas en el Ejercicio 2016. (sic)

. . .

Asimismo, se anexo un escrito con la siguiente información:

No.	OBRA  CONSTRUCCIÓN DE LINEA DE CONDUCCIÓN DE AGUA TRATADA PTATI-CUE DE GOLF (IRA ETAPA)	AÑO RECURSO 2015	PARIPASSU 60/40			RECURSO			CONTRATO		
				C	CONTRATADO		FEDERAL		PROPIO	FECHA FIRMA FECHA	
				5	4,381,304.98	5.	2,628,782.99	5	1,752,521.99	26/04/2016	26/04/2016
2	INTERCONEXIONES AL COLECTOR SANITARIO RESERVA TERRITORIAL-PTAR II COLECTOR DIO DE AGUA (20A ETAPA) Y REO DE ATANJEAS DE LA COLONIA PERSEVERANCIA (1RA ETAPA) Y LOS CEDROS.	RECURSO 2015	6 <b>0</b> /40	5	3,978,413.35	s	2,387,048.01	5	1,591,365.34	14/03/2016	14/03/2016
3	CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES Y REDES DE ATAILEAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN PASEO DE LAS PALMAS.	2016	5\$/45	Ś	881,994.66	5	485,097.06	ş	396,897.60	03/10/2016	03/10/2016
4	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ATARIEAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA COLONIA VALLES DE CRISTAL	2016	55/45	s	892,864.31	s	491,075.37	5	401,788.94	30/09/2016	03/10/2016
5	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ATARJEAS DE LAS CALLES FRESNOS, UQUIDAMBAR Y ANDADOR LAUREL DE LA COLONIA ACUEDUCTO	2016	5\$/45	5	1,193,302.34	W	656,316.29	o,	536,986.05	07/10/2016	10/10/2016
6	CONSTRUCCIÓN DE SUBCOLECTOR CASA BLANCA Y RED DE ATARIEAS DE LA UNIDAD HABITACIONAL Y DEPORTIVA EL CASTILLO PRIMERA ETAPA	2016	50/50	5	6,910,686.07	5	3,455,343.04	\$	3,455,343.04	14/10/2016	14/10/2016
7	COLECTOR PLUVIAL FERNADO GUTTÉRREZ BARRIOS. (3ERA ETAPA) DEL CADENAMIENTO 0+240 AL 0+640	2016	5\$/45	\$	10,914,348.10	s	6,002,891.46	5	4,911,456.65	03/10/2016	03/10/2016
8	COLECTOR PLUVIAL RÍO MISANTLA (18RA 8TAPA)	2016	55/45	s	4,682,718.09	5	2,575,494.95	\$	2,107,223.14	13/10/2016	13/10/2016
9	COLECTOR PLUVIAL EN LA CALLE MONTES DE XALAPA (PRIMERA ETAPA)	2016	58/45	s	4,252,169.89	s	2,338,693.44	s	1,913,476.45	07/10/2016	10/10/2016
10	COLECTOR PLUVIAL SANTA ROSA (SEGUNDA ETAPA)	2016	58/45	5	2,993,529.64	5	1,646,441.30	5	1,347,088.34	07/10/2016	10/10/2016
11	CONSTRUCCIÓN DE RED DE ATARLEAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA COLONIA UNION ANTORCHISTA	2016	\$0/50	5	4,388,582.77	s	2,194,291.39	5	2,194,291.39	29/11/2016	29/11/2016

Posteriormente durante la substanciación al comparecer al presente recurso mediante oficio número CAIP/029/2017, de fecha diecisiete de febrero del año en curso, firmado por el Coordinador de Acceso a la Información Pública, señaló que:

... referente a la solicitud de información presentada el 03 de enero de 2017 (sic) con número de folio 00012417 le informo como prueba de nuestro actuar del correcto desahogo del procedimiento de solicitud de información el área generadora de información remite lo siguiente:

-se adjunta Memorándum No. DO-079-2017 y DO-034-2017 enviado por el Director de Operación

. . . . .



Adjuntando el memorándum No. DO-079/2017 suscrito por el Director de Operación, dirigido al Coordinador de Acceso a la Información, en el que se refirió:

. . .

En respuesta a su Memorándum No. CAIP/066/2017 de fecha 31 de enero, en relación al Memorándum No. CAIP/003/2017 referente a la solicitud de información "Relación de la solicitud de los proyectos que se presentaron a la CONAGUA y fueron aprobados detallando los montos, la ubicación del proyecto y los fondos aplicados de fecha de inicio y fecha de término del mismo", y en particular al Recurso de Revisión con folio RR00009317, expediente IVAI-REV/167/2016/I, le confirmo la respuesta enviada en el memorándum DO-034-2017, de fecha 18 de enero del presente. (sic)

...

Documentales a las que se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario.

Ahora bien, lo requerido constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción VI, 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, porque de la lectura de la solicitud, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Asimismo, por cuanto hace al año dos mil quince, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, 7, párrafo 2, 8.1 fracción XIV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que, de la respuesta entregada por el ente obligado, se advierte que tal como lo señala el recurrente, en la tabla no se encuentra la columna que contenga las fechas de término de las obras, siendo así que la información resulta incompleta, lo cual le causa agravio a parte recurrente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 fracción IX de la Ley Federal de Obras Públicas, se establece que las dependencias y entidades al formular sus programas anuales de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, deberán considerar

entre otros aspectos, las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos.

De lo antes expuesto, es que este órgano colegiado estima, que para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente, se propone **modificar** la respuesta dada por el sujeto obligado y se ordena que dé respuesta, entregue y/o ponga a disposición la información consistente en las fechas de término de los proyectos contenidos en la respuesta entregada.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

# **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

- a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y
- **b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos



la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **unaminidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos